

Ciudad de México, 31 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada el día de hoy.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Le solicito al secretario general de acuerdos en funciones verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios generales y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estratos de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, someto a consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con la venia del pleno.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la ciudadanía 170 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la determinación de la comisión de justicia recaída a su medio de impugnación intrapartidista contra, entre otras cuestiones, la convocatoria para la elección del Comité Directivo del PAN en el estado de Guerrero.

A respecto la propuesta, considera que no existe razón a la parte actora cuando alega que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN carece de atribuciones para emitir providencias en relación con comicios internos.

En esencia, porque los presentes que sirvieron de base para la emisión de la resolución impugnada encuentran justificación en la textualidad de lo dispuesto en el Artículo 58, numeral 1, inciso j), de los estatutos del PAN.

Por lo que se considera que, contrario a lo alegado por la parte actora, la presidencia, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN sí cuenta con facultades suficientes para emitir las providencias que juzgue convenientes, siempre que se justifique la urgencia y no sea posible convocar al órgano respectivo, en el caso a la Comisión Permanente Nacional.

En otro agravio, la parte actora pretende la traducción de los estatutos del PAN, en la lengua que se indica en su demanda, y su publicación

en la página electrónica aunado a hacerlo extensivo a otros documentos.

Al respecto, la propuesta considera infundado el disenso, porque la autoridad responsable logró constatar que los estatutos del PAN se encontraron publicados y traducidos en la lengua solicitada. Además, porque la normativa interna del partido, tanto estatutos, como lineamientos, no previenen expresamente obligación respecto a traducir, publicar documentos distintos a los ahí establecidos, máxime si se considera que a petición expresa deben ser facilitados por las comisiones estatales sin que se considere dable otorgar la consecuencia jurídica que pretende la parte actora.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 219 del año en curso, promovido por un grupo de personas ciudadanas para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esta Ciudad de México que determinó confirmar la asamblea deliberativa de un pueblo originario en la alcaldía Xochimilco, relacionada con el presupuesto participativo.

En el proyecto se proponen infundados los motivos de disenso en los que se alega suplantación, en su carácter de autoridades representativas al haberse presentado un documento ante la Dirección Distrital 25 del instituto local a nombre de la parte actora sin firmas y sin su consentimiento.

Lo anterior no es así porque, tal y como lo razonó la responsable, el escrito de solicitud no sólo fue suscrito por las y los integrantes del consejo del pueblo, como la encargada del panteón y la responsable de mejoramiento del campo deportivo.

Estas calidades, según lo señalado por el tribunal responsable, no fueron cuestionadas en su momento. Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio general 39 del año en curso, promovidos por integrantes del ayuntamiento de Totolac, estado de Tlaxcala, para controvertir el acuerdo plenario del tribunal electoral del

mismo estado que resolvió tener por no cumplida la sentencia local dictada en el expediente en la que, entre otras cuestiones, ordenó realizar ajustes en el presupuesto del ayuntamiento y pagar las diferencias salariales no liquidadas a las personas ex integrantes del mismo municipio e imponerles una multa.

En la propuesta respecto de los agravios en los cuales se aduce que el acuerdo plenario impugnado carece de indebida motivación por falta de análisis en las actuaciones en cumplimiento y que la multa impuesta es desproporcional por no haber impuesto una de menor grado y no haber llevado a cabo un estudio económico para su cuantía, se consideran infundados.

Lo anterior, porque el tribunal local si fundó y motivó de manera correcta el acuerdo plenario al valorar las gestiones administrativas que el cabildo determinó que debían realizarse y reservó para la aprobación posterior el proyecto de ajuste presupuestal para cumplir con lo ordenado en la sentencia local; con lo cual no se comprobó la realización del pago a las personas actoras ante la instancia local.

Así, al no haber dado cumplimiento en el plazo otorgado es que se actualizó el incumplimiento a la sentencia local y la imposición de la medida de apremio anunciada.

Respecto a la imposición de la multa, en el proyecto se advierte que el tribunal local, contrario a lo manifestado por la parte actora, impuso la medida de apremio tomando en consideración la capacidad económica de la parte actora conforme al tabulador de sueldos que fue remitido por la tesorería del ayuntamiento y la valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución y el perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente.

A mí me gustaría intervenir en el primer asunto con el que se dio cuenta, el 170.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

En este asunto, respetuosamente me separaré de la propuesta que se nos hace, si bien coincido prácticamente en la mayoría del estudio que se hace de los agravios, incluso creo que lo más sustancial y es algo que recurrentemente hemos visto en la sala cuando se vienen a impugnar convocatorias para elecciones de dirigencias en relación con si se pueden emitir por parte de la presidencia del PAN vía estas providencias o no, en esa parte coincido plenamente con el estudio que se hace.

Sin embargo, me separaría de la última parte del proyecto, en la cuenta se explicó que está relacionado con si esta convocatoria, los lineamientos para la elección de la dirigencia del PAN en el estado de Guerrero se tenían que haber traducido o no.

En el proyecto se explica, bueno, la parte actora no solamente viene diciendo eso, también dice que en los estatutos se tenía que haber publicado, traducidos, específicamente habla de la lengua náhuatl y dice que se tenía haber traducido no solamente a nivel nacional, sino también en la página del Comité Directivo del estado de Guerrero.

En esa cuestión se explica en el proyecto que es un hecho notorio que sí están publicados los estatutos, sin embargo, la parte actora también se queja de que la convocatoria, los documentos, ahora sí que rectores del proceso electivo de la dirigencia del PAN en Guerrero no estaban traducidos.

En relación con esto, la propuesta que se pone a nuestra consideración en este momento, lo que explica es que, en términos de la norma estatutaria, lo que tiene que estar traducido a lenguas indígenas, de hecho, lo que dicen los estatutos es que se tiene que traducir a nivel nacional en las dos lenguas con más hablantes y a nivel estatal en la lengua con más hablantes; son solamente los documentos básicos de los partidos políticos, en términos de la ley general de partidos, las convocatorias para las elecciones de las dirigencias no forman parte de estos documentos básicos.

Entonces se declaran infundados los agravios de la parte actora, porque no hay una obligación de la cual desprender este derecho.

En mi consideración el agravio sí debería de ser declarado fundado. La parte actora viene alegando, incluso, desde la instancia local que el hecho de que esta convocatoria, bueno los documentos rectores, permítanme decirlo así porque son varios, los documentos rectores del proceso electivo de la dirigencia del PAN en Guerrero no estuvieran traducidos específicamente en náhuatl, digo, también hay otras lenguas indígenas que se habla en el estado de Guerrero, vulneran los derechos de la comunidad indígena, específicamente de la comunidad indígena militante del PAN en el estado de Guerrero.

Y creo que tiene razón la parte actora. En el proyecto se explica que vamos a juzgar este asunto con perspectiva intercultural, y estoy convencida yo que juzgar con perspectiva intercultural implica en este caso darnos cuenta justamente del planteamiento, digamos, como integral de lo que nos está diciendo la parte actora.

La parte actora evidentemente habla español, porque su demanda está presentada en español, incluso en la instancia local, en esta instancia es parte también de lo que nos está diciendo. Sin embargo, justamente en su demanda esto es algo que le dijo el tribunal local, y en la demanda que presenta en esta sala nos viene diciendo: Es que yo no solamente iba por un derecho personal, vengo en ejercicio de un interés legítimo de la comunidad indígena náhuatl parlante que milita en el PAN, cuyos derechos fueron vulnerados por la falta de esta traducción.

En mi consideración sí existe esta vulneración. El artículo 4° (cuarto) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,

establece: Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español, son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y el acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano se aparte.

El artículo 7, establece: Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión de servicios e información pública. Y el artículo 8, establece: Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Para mí, hay una cuestión que hace muy evidente que la parte actora tiene razón. En el estado de Guerrero hay población que, efectivamente, habla náhuatl.

Una de las cuestiones que se explican en el proyecto es estos documentos, digamos, a final de cuentas establecen que si alguien quería una traducción se le podría hacer y se la entregaban.

Si una persona no habla español, no lee español y ve un documento colgado en los estrados del partido político o en su página de internet, pero no habla esta lengua escrita, ¿cómo va a pedir la traducción de esa convocatoria?

Esto evidencia la interdependencia de diversos derechos humanos, en este caso, el derecho político-electoral a la participación plena en los asuntos del partido político del que la militancia náhuatl parlante de Guerrero forme parte, vinculado al derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Ahí hay derechos que no pueden ser ejercidos si no existe la información de cómo ejercer ese derecho de las bases, de los parámetros para el ejercicio de ese derecho.

Si hay alguna persona militante en el estado de Guerrero que no lee español, el hecho de que esa convocatoria no hubiera estado traducida

a su lengua le discrimina y le impide el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Y es por esto, en esencia, por lo que yo creo que la parte actora en este caso sí tiene la razón y en realidad por este último tramo, por este último agravio que nos viene expresando en su demanda, sí deberíamos de revocar esta convocatoria como nos lo viene pidiendo para que se traduzca en las lenguas indígenas de la militancia del estado de Guerrero y así garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en vinculación con el derecho de acceso a la información que tienen para acceder en igualdad de circunstancias que las personas mestizas que solo hablamos español tenemos a este tipo de cuestiones.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias acciones de inconstitucionalidad ha establecido claramente que este derecho de alguna manera, bueno, no de alguna manera, que este derecho a la lengua, las lenguas que se hablan en nuestra nación pluricultural mexicana no puede implicar la prevalencia de una lengua sobre otra, se les tiene que dar exactamente el mismo trato, un trato igualitario y en esa lógica no podemos decir que está bien que se haya publicado solo en español y que se podía solicitar la traducción, digo, por lo que ya dije, pero además, porque eso implica un trato desigualitario que no está justificado.

Entonces, para mí sí tendríamos que revocar esta determinación y en vía de consecuencia, también la convocatoria para ordenar que se traduzca y reponer el procedimiento, garantizando de manera plena los derechos políticos electorales de la militancia náhuatl parlante, por lo menos del PAN en el estado de Guerrero.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Yo sí quisiera tomar la palabra en este asunto que, sin duda, ocupó nuestro interés como lo señala la magistrada Silva, primero en el tema de las potestades de la presidencia y después y si había habido una modificación legislativa que ya nos había hecho transitar hacia otro modelo distinto en el que el presidente no pudiera tomar determinaciones o providencias en situaciones urgentes.

Ese fue el tema central de nuestro asunto y fue en el que, sin duda alguno ocupó un interés especial y por lo que veo, en esa parte está de acuerdo la magistrada Silva.

En un segundo plano también cobra sumo interés el tema de la traducción a la lengua náhuatl de estos documentos y sobre todo, el alcance que puede tener que estos no estén traducidos de cara a un proceso electivo interno.

Pues, durante muchos años nuestra materia se ha caracterizado, sin duda alguna, por el respeto a la vida intrapartidaria, el respeto a la forma como los partidos políticos se autorregulan, se autodeterminan en su ámbito normativo y que, sin duda alguna, es un territorio donde los órganos jurisdiccionales debemos ingresar de manera sumamente cautelosa.

El asunto, como lo señala la magistrada, nos coloca también en una ponderación con los derechos de comunidades indígenas y el derecho al lenguaje, ya lo ha mencionado con mucha claridad la magistrada, invocado la norma aplicable y se vuelve muy interesante qué debemos evaluar para la toma de esta decisión.

Primero que todo, creo que no debemos perder de vista cuál es la controversia y cuál es lo que tenemos que decidir. Y lo que tenemos que decidir tiene que ver con si validar o no un proceso electivo interno. En este caso, escucho a la magistrada, y nos propone revocar absolutamente esta convocatoria y ordenar la reposición del procedimiento.

En efecto, como ya lo mencionó la magistrada, hay artículos importantes de los estatutos, el artículo 54, párrafo primero, inciso s), y el artículo 77, párrafo primero también, pero inciso p), en el que se dice con

claridad cuáles son aquellos documentos que tienen que ser objeto de esta traducción.

Y recurre muy bien la magistrada, de manera supletoria, digámoslo así, a la Ley General de Partidos y encontramos que los documentos básicos son fundamentalmente la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Con base en esto, y aceptando que las providencias y la convocatoria no forman parte de estos documentos básicos, pero no forman parte precisamente porque están colocados en un plano concreto. Los documentos básicos, como nos desprende la propia lectura del artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, son aquellos documentos sustanciales, esenciales en la vida de un partido político, y que sin duda alguna forman parte de su núcleo normativo.

El hecho de considerar que estas providencias, la convocatoria y los lineamientos también deban ser objeto de una traducción, en este caso al náhuatl, pero cabe decir que las normas disponen que tiene que ser en las dos lenguas más habladas en el plano nacional.

Entonces, todos estos ingredientes nos llevaron a hacer una reflexión sobre si esas exigencias nos podían llevar, en este caso, a derrotar la convocatoria y ordenar la reposición del procedimiento.

En el proyecto se explica con claridad por qué razón no estamos proponiendo eso, estamos determinando, proponiendo determinar el agravio como infundado. Y es, fundamentalmente, primero porque no consideramos que estos documentos concretos dirigidos a procesos especiales tengan esa exigencia de necesariamente estar traducidos en el idioma náhuatl, cabe decir.

Pero lo más importante que creo que debemos de considerar es esa consecuencia jurídica que nos propone la magistrada María Silva. Si esa no traducción a la lengua náhuatl puede llevarnos a una consecuencia jurídica de esta categoría, revocar la convocatoria y ordenar la reposición del procedimiento.

Sin duda alguna, creo que incluso cuando nos leyó la magistrada el artículo 4 de la Ley de Derechos Lingüísticos, veo que resalta la validez

de la utilización de las lenguas tradicionales. Pero esto no quiere decir que nos lleve a una conclusión en este caso para revocar una convocatoria y ordenar la reposición de un procedimiento de esta naturaleza.

Creo que visualizarlo así es sobredimensionar esa eventual discriminación a la que alude la magistrada Silva. Creo que en el caso particular yo no encuentro esos tintes de carácter discriminatorio.

Creo que si nosotros en el agravio que estamos determinando fundado logramos explicar por qué la traducción que ha realizado hasta el momento el Partido Acción Nacional de diversos documentos y que aparecen en la red interna que tiene y con la difusión adecuada, para mí se cumple adecuadamente el principio de máxima publicidad.

Cabe decir que la parte actora en ningún momento nos pormenoriza en qué consiste de manera concreta la afectación. Y entiendo que la magistrada María Silva la está visualizando de manera integral, es decir, el solo hecho de no estar traducidos en esa lengua ya evidencia de suyo esa discriminación.

Es una situación que yo no comparto, yo creo que si nosotros estamos ponderando el derecho por supuesto de que se hagan este tipo de traducciones, tenemos que hacerlo a la luz de la normatividad que se da el propio partido.

Porque tenemos en contrapeso también el principio de autodeterminación normativa que tienen los partidos políticos. Y si los propios partidos políticos trazaron una ruta de qué es lo que deben de ser objeto de traducción, creo que nosotros en esta decisión jurisdiccional estaríamos yendo mucho más allá y colocándonos en un ámbito sumamente inmersivo de nuestra jurisdicción para revocar un procedimiento electivo interno.

La verdad es un asunto interesante, pero la verdad, yo sí me mantendría con la determinación del agravio infundado.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Buenas tardes a todas las personas que nos siguen aquí de manera presencial y medios digitales.

Yo solo para anunciar que acompaño la propuesta en sus términos. Me parece que es, lo voy a decir, sugestivo, la propuesta de la magistrada respecto a la traducción, sin embargo, me lleva como a otras reflexiones y a lo mejor más simples, ni siquiera tan profundas, por las cuales yo me quedo con el proyecto, como se presenta.

La primera, yo diría, creo que incluso de lo que dijeron los dos, hay un reconocimiento que en la norma expresa no está, no tiene que traducir las convocatorias, ni las providencias que dicta la presidencia.

En realidad, lo que sí está en la norma expresamente es en los documentos básicos y esos, como se contesta, en la propuesta, sí está traducido el documento básico y ahí está en una página donde se puede consultar, como hecho notorio.

Y la parte que a lo mejor es sugestiva, es decir, discriminación. Lo voy a tratar de simplificar. Creo que la discriminación, por lo menos es un punto de vista personal. Creo que la discriminación no puede ser cualquier diferencia, sino que es aquella diferenciación que no es razonable o justificada.

Aquí me parece que no se está haciendo ni siquiera una diferenciación, entonces no podemos entrar al ámbito de discriminación.

Decía la magistrada que, por ejemplo, que cómo se enteraría que tiene que pedir la traducción de algo que está en una lengua o idioma que no tiene. Se va a oír medio fuerte, pero de la misma forma que se afiliaron al partido político. Es decir, son afiliados a un partido político que de algún modo saben lo que contiene, las bases, etcétera. Creo que de la misma manera. Y creo que esto es importante porque es el universo de donde va dirigida la convocatoria.

En realidad son cerradas las elecciones de dirigentes de partidos políticos a sus miembros, y entonces los que pueden participar son ellos. No es hablar de los indígenas de Guerrero, es hablar de los indígenas militantes del PAN en Guerrero.

Y ahí tenemos, bueno, no tenemos porque no lo dice el actor, en realidad un punto incierto. ¿Cuáles son esos militantes que no saben más que náhuatl? Que no manejan al menos dos lenguas. Bueno, el idioma español y la lengua náhuatl. A lo mejor todos manejan el español y la lengua náhuatl.

Me parece que el punto de partida del actor es tira la caña para ver qué pesca, pues. Porque en realidad, y dice: Es que puede haber gente náhuatl. ¿Quién? ¿Él? Por lo menos es un hecho, me parece claro, que habla español, por eso hace su demanda en español, y él pudo haber pedido la convocatoria y la traducción al náhuatl.

Entonces parece que es un terreno como incierto, y yo por eso lo decía como más simple, en lógica me quedo en si no la pidieron no hay obligación, y en realidad son gente que está dentro de un partido político, el universo es chiquito, bueno, chiquito en relación al estado. Creo que está bien hecha la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más para reaccionar un poco a lo que comentaban. Es cierto, no existe una obligación expresa a nivel normas internas. Sin embargo, para mí sí es algo que se puede desprender justamente de la Ley General de Derechos Lingüísticos e incluso del propio Convenio 169 de la OIT, en relación con el artículo 1° y 2° constitucionales.

Entonces, es cierto, no está expresamente contenida esta norma en los estatutos, pero para mí sí hay de dónde desprenderla a nivel convencional, constitucional y legal.

Y en esa lógica, nada más la otra cuestión que me gustaría apuntar es: es cierto que uno de los principios que incluso deben regir nuestra actuación como jueces, juezas electorales es el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, como mencionaba el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Sin embargo, en mi consideración esta intervención, si me permiten decirlo así, que propongo yo para resolver este asunto, está perfectamente justificada para efectos de respetar los derechos de la militancia del PAN en Guerrero, que es náhuatl parlante.

Y, además, no sería la primera vez que como tribunal hacemos algo así, y creo que incluso, digamos, es como de mayor impacto la intervención que hemos tenido como tribunal en los partidos políticos al momento de establecer acciones afirmativas.

Entonces, para mí el hecho de que los partidos políticos tengan ese derecho a la autodeterminación y que tengamos que respetarlo, no impediría tomar la determinación que estaría proponiendo yo para resolver ese asunto.

Sería cuanto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto del juicio de la ciudadanía 2219, el juicio general 39, y en contra del 170.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Emitiría un voto particular en el juicio de la ciudadanía 170, por favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: tomo nota magistrada.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 170 de este año fue aprobado, por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

Los proyectos restantes se aprobaron, por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 170, en el 219 y en el juicio general 39, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 196 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que confirmó el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del instituto electoral local, por el que tuvo por no presentada la notificación de intención de la organización Plataforma Comunidad para constituirse como agrupación política.

En la consulta que se somete a su consideración los agravios por los que la parte actora señala que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que el tribunal responsable debió de observar que la convocatoria y el reglamento de registro no establecen que ante un requerimiento el escrito por el cual se desahoga deba ser firmado por ambas personas representantes de la organización ciudadana que pretenda constituirse como agrupación política local, se propone sustancialmente fundados.

Lo anterior, pues en concepto de la ponencia el artículo 7º del reglamento de registro y la base primera, párrafo cuarto de la convocatoria, no son aplicables al tratarse de una cuestión de carácter instrumental derivada de un requerimiento formulado dentro del procedimiento de registro de la agrupación política local y no así del escrito de intención o cuestiones sustanciales en donde sería preciso que se firmara por ambas personas representantes de la organización ciudadana.

En consecuencia, se debió tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, ya que el supuesto para tener por no presentado el escrito de intención de conformidad con el artículo 5º del reglamento de registro era que no se hubiera corregido o subsanado oportunamente el error u omisión en los requisitos previstos en el diverso artículo 9º de dicho reglamento.

En consecuencia, al ser un acto de índole instrumental debe estimarse innecesaria la actuación personal de todos los representantes de la

organización, ya que se trata únicamente de la entrega material de las inconsistencias solicitadas a la organización ciudadana.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 226 de este año promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que confirmó la resolución dictada por el Partido Acción Nacional que determinó la expulsión de la parte actora.

En un primer bloque de agravios, la parte actora pone en duda la función sancionadora del Partido Acción Nacional señalando que opera en el procedimiento partidista la prescripción, la incompetencia, así como la prohibición de una persona pueda ser sancionada dos veces por los mismos hechos.

Al respecto, el proyecto considera que los agravios son infundados, ya que fueron planteamientos que se hicieron valer en un juicio local previo y que fueron analizados también por esta Sala Regional en el juicio 53 de este año.

Por otro lado, la parte actora indica que incorrectamente el tribunal local estimó que las pruebas ofrecidas en sede partidista no se enfocaron a destruir la conducta infractora imputada por el PAN, porque se generó una falta partidista a partir de los hechos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se estudiaron y resolvieron en un procedimiento sancionador, por lo que las pruebas no podían analizarse para destruir esa conducta. En consecuencia, se le negó su derecho a la defensa.

Al respecto, el proyecto considera infundado el agravio, ya que como el tribunal local explicó, la conducta infractora acreditada en el procedimiento sancionador que constituye a verdad legal, fue la base para que el PAN, bajo su normativa interna y el principio de auto organización y auto determinación valorara que dicha resolución originaba la posibilidad de corroborar la transgresión de principios de manera grave de la parte actora, como parte de la militancia de dicho partido político y con ello expulsarla del instituto político.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte actora, no se vulneró su derecho a la defensa, ya que las pruebas y defensas opuestas en sede partidista no estaban enfocadas a desvirtuar la transgresión a los principios del PAN, sino a acreditar la prescripción, prohibición de sancionar dos veces, esto es a cuestiones diferentes a la conducta partidista imputada.

Asimismo, la parte actora señala que el tribunal local incorrectamente determinó que el PAN sí justificó la proporcionalidad de la sanción de la expulsión, porque esta se la impuso de manera automática sin analizar el contexto de los hechos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, determinados en un procedimiento sancionador.

Al respecto, el proyecto considera infundados los agravios porque el tribunal local, al abordar los agravios de la parte actora, adecuadamente delineó la diferencia entre la decisión de un procedimiento sancionador, en el que se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, y el inicio y sanción de expulsión del PAN, en un proceso interno por la vulneración a los principios del partido político.

Así, en el proyecto se sostiene que, como lo indicó el tribunal local, el PAN sí hizo un análisis a la luz de su normativa interna, concluyendo que la transgresión a los principios realizada por la parte actora como militante sí fue grave, porque no se ciñó a respetar el valor de la dignidad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que además creó un impacto negativo y no tolerable a la imagen pública del PAN, que no podía generar que la parte actora continuara adherida a dicho instituto político.

En consecuencia, como lo estableció el tribunal local, en el caso no se percibe que la medida disciplinaria impuesta a la parte actora haya sido desproporcionada o impuesta de forma automática por el PAN, sino se atendió a la propia normativa interna, así como a la valoración partidista, que reflejó que, bajo la visión del partido, la transgresión de principios fue grave y, por tanto, procedía a la expulsión de la parte actora.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, presidente.

Si es posible, ahora me gustaría intervenir también en el primer asunto con el que se dio cuenta, el 196.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Este asunto, como ya se dijo, está relacionado con el aviso de intención que presentó una organización ciudadana, que intentaba constituir una asociación política en la Ciudad de México.

Se le hizo un requerimiento para que subsanara ciertas faltas que tenía su solicitud inicial. Presentó un oficio para subsanarlas, y este oficio fue el que desencadenó la cadena impugnativa, porque básicamente le dijeron que no cumplía los requisitos necesarios porque tenía únicamente esta respuesta al requerimiento para que subsanara la firma de una persona representante de la organización ciudadana, no dos.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México le dijo a la parte actora que en términos del reglamento se necesitaba que tuviera dos firmas, no una, y por eso se declaró la improcedencia, se controvertió esta determinación ante el tribunal local, el tribunal local nunca la confirmó y ese es el acto que tenemos impugnado aquí.

La propuesta es que revoquemos la sentencia del tribunal local.

La parte actora lo que nos viene diciendo es que le tenían que haber prevenido, advertido, dicho que tenía que firmar esa respuesta las dos personas representantes, no sólo una. Y la propuesta incluso se nos

viene resaltando que como el aviso de solicitud sí estaba firmada por las dos personas, esta respuesta al requerimiento podía ser firmada solamente por una de esas personas, y que el artículo 8 del reglamento lo que establece, más bien que esta previsión del reglamento que establece la necesidad de las dos firmas no establece de manera directa como sanción o consecuencia de la falta de firmas, la improcedencia del aviso, y entonces no se podía aplicar a la parte actora.

En mi consideración respetuosamente también me separo de la propuesta que se nos hace en este momento. Mi lectura de este primer título del reglamento que es el que establece como las generalidades que regulan el procedimiento, en realidad leído de manera integral deja muy claro que sí tenía que estar firmado por ambas personas.

Me voy a permitir leer el artículo 7º, dice: “toda comunicación presentada por la organización deberá suscribirse al menos por las dos personas acreditadas como sus representantes”.

Vuelvo a leer: toda comunicación -dentro de esto evidentemente caben las respuestas a requerimientos- debe suscribirse al menos por dos personas acreditadas como sus representantes.

Algo que también es importante destacar en este asunto es que el requerimiento que se hace para que subsane las cuestiones que faltaban a esta solicitud, se dirige a las dos personas. Si bien es cierto no dice ahí: me van a tener que firmar las dos, se dirige a ambas personas que habían suscrito el aviso de intención.

Tenemos, por otra parte, que el reglamento es muy claro al decir que todas las comunicaciones tienen que estar suscritas por al menos dos personas acreditadas como representantes.

Y para mí atrás de esta norma en realidad subyace el derecho de las personas que integran la organización ciudadana que están pretendiendo constituirse, ya sea como partido, como agrupaciones políticas, digo, en este caso el reglamento es específico para agrupaciones; pero creo que es la misma lógica.

Sabemos, porque ya hemos tenido en esta sala varios asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos, creo que es el

primero relacionado con una agrupación política; pero entiendo que la lógica es muy parecida.

Y sabemos que al interior de estas organizaciones cuando están iniciando esta constitución de los partidos, a veces a final de cuentas son igual que nosotros, personas humanas, y puede haber ciertas tensiones, discrepancia en ciertos puntos de vista, decisiones que se tienen que tomar en relación con lo que va a ser la agrupación que se pretendía constituir.

En esa lógica, para mí es fundamental esto que establece este artículo 7 y, digamos, no es una exquisitez, que establezca que tiene que ir firmado por lo menos dos personas.

Esto, lo que hace es tutelar el derecho de todas las personas que forman esa organización ciudadana de que realmente, todas las comunicaciones que se suscriban en representación de esta organización tengan el aval de esa colectividad y no pueda suceder que una persona, digamos, llegue y diga: Ah, pues yo aquí traigo la voz de esto y no es cierto, por eso establece este candado de por lo menos dos personas representantes.

Entonces, para mí tiene, esto lo explico porque puede parecer tal vez que sea un formalismo que ya estaría exigiendo como en demasía, para mí no es un simple formalismo el hecho de que se exija que haya dos firmas. Esto lo que está tutelando es la voluntad de toda la colectividad que está atrás de lo que pretende constituirse, en este caso como una agrupación y en esa lógica, avanzando ya en los agravios de la parte actora, para mí es correcto lo que confirmó el tribunal local en relación con lo que dijo el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tampoco es poca cosa que esta organización quiera constituirse en una agrupación política, a final de cuentas tienen incidencia dentro de la política.

A final de cuentas, tienen incidencia dentro de la política local en la Ciudad de México y en esa lógica es clave que vayan cumpliendo las normas que están establecidas para su actuación y una de esas normas es justamente este artículo 7.

Si presentas una comunicación durante tu proceso de constitución al Instituto tiene que ir firmado por al menos dos personas representantes de la organización.

Cuando discutíamos este asunto en la ponencia a mi cargo, me acuerdo que incluso salió a colación el hecho de, si desde este momento en el que están buscando la constitución no se respetan las reglas, y vienen a impugnar para que se flexibilicen las reglas en su favor, ¿Qué se puede esperar ya que estén constituidas como una agrupación, como un partido político?

Y después, alguien sacó la alusión a tenemos a los partidos políticos en temas de fiscalización diciendo, pues no lo presenté en el sistema, pero aquí está un papelito y me lo tenía que haber revisado el INE.

A final de cuentas creo que justamente el hecho de aplicar esta norma forma parte, como personas juzgadoras, de aplicar el estado de derecho en el que vivimos y, digo, esta agrupación eventualmente, bueno, esta organización eventualmente en unos años podrá volver a intentar constituir una agrupación, y espero que lo haga atendiendo a las normas que rigen el proceso de esa constitución para mí, sobre todo en estas cuestiones que forman parte de nuestra política local y el camino que vamos queriendo construir como sociedad en una democracia, sí es fundamental que se cumplan estas normas.

Entonces para mí más bien lo que tendríamos que hacer es confirmar la sentencia del tribunal local, porque hay plena certeza de que desde el reglamento estaba, entonces no era necesario que el instituto les dijera que tenían que firmarlo ambas personas, eso estaba en el reglamento que regulaba su actuación, y es fundamental que mínimo eso pudieran seguir, respetar y atender en vista, ahora sí que a los fines que pretendían perseguir al constituirse como agrupación.

Para mí está plenamente fundamentada y motivada la sentencia del tribunal local, y yo más bien sería de la idea de que tenemos que confirmarla.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Si me permite.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Mi intervención es para sostener la propuesta. Creo que lo explicó bastante bien el caminito del asunto la magistrada, para no repetirlo. Solo agregaría qué fue el requerimiento, el requerimiento lo voy a decir muy coloquial: Le piden el pantone, le dicen qué colores son los de tu logo y el aviso de privacidad que les faltó. Es todo.

El resto de la historia creo que ya está contado.

¿Qué es lo que estamos proponiendo? Y creo que sí la otra visión, creo que sí llega a ser formalista, ahora sí estoy yo del lado garantista, aunque no lo crean.

El artículo 7, lo leyó la magistrada, lo vuelvo a leer ese cachito: toda comunicación presentada por la organización deberá suscribirse al menos por las dos personas acreditadas como representantes, punto.

Y luego dice: en caso de recibir varios escritos sobre un mismo asunto, prevalecerá el que haya entregado el último.

El siguiente párrafo habla de notificaciones.

Primera observación que yo encuentro en este artículo, en la teoría de la norma recuerdo que eran normas imperfectas.

¿Cuál es la sanción de la norma? Quién sabe.

No dice qué pasa si alguna comunicación no se suscribe por dos personas, la norma no dice. Y entonces, creo que a la hora de analizar la consecuencia que le vamos a dar a esa norma, y ese es un tema de interpretación e integración normativa, ver la que menos afecte a derechos.

Me parece que atrás de esto está el derecho de asociación de todas las personas que quieren hacer esta agrupación política, y le estamos dando fuerte el castigo. Bueno, yo no, el instituto y el tribunal que lo confirma. ¿Por qué?

Porque lo que dicen, es: nos vamos al 9 (nueve), y te tengo por no presentado el escrito de intención, y aquí es la primera pausa. Le hacen un requerimiento de naturaleza instrumental, incluso por eso agregaba qué es lo que piden.

Necesariamente tienen que ir los dos para adjuntar algo que ya estaba, para decidir los colores que ya tenían, me parece que no es tan trascendente en relación a la afectación que se puede causar con decirles: no procede tu escrito de intención, que esa no es la consecuencia del 7 (siete); el 7 (siete) es genérico.

Por ejemplo, si piden copias, ¿qué pasa si es una comunicación?, a lo mejor hay que analizar y le digo: “no te doy la copia o sí te doy las copias, etcétera”; no llevarlo al extremo de: ahorita no te dejo ni siquiera presentar el escrito de intención.

Pero me regreso a este artículo porque es muy chistoso, por decirlo de alguna manera, el reglamento en ciertas deficiencias que va arrastrando todo el caminito.

Dice: 2 (dos) personas acreditadas como sus representantes, quiere decir que ya hay un registro en algún lado de esas dos personas representantes, así se puede leer.

Artículo 9º. El procedimiento de registro para una organización que se quiere convertir en una agrupación política inicia con el escrito de intención que entregan las organizaciones al instituto por conducto de la representación acreditada, ¿Acreditada en dónde?, pues si apenas están empezando.

Los artículos tienen ahí una deficiencia que nos lleva a exigencias de representación que ni siquiera están clarificadas, incluso, están confusas.

¿Cómo voy a presentar dos firmas de acreditados si apenas estoy empezando? ¿Dónde me las tienes acreditadas? En ningún lugar.

A diferencia de los partidos políticos sí se les pide otro tipo de documentos, que el acta constitutiva; acá no, acá todo empieza con un escrito que ellos hacen. Entonces, me parece que esta confusión también es trascendente.

Algo decía la magistrada respecto a que sí ciertamente luego hay problemas de quién representa a quién. Normalmente en los temas políticos es lo más común, pero también creo que hay que verlo desde la visión contraria y la visión contraria es, atrás de eso hay una autonomía de la voluntad, yo decido quién me representa y por qué me tiene que representar dos que tú quieres a fuerzas.

En realidad, si pensáramos que no son un desgarrate y están todos organizados, pues diría una persona y lo que diga él lo dice por todos.

Insisto, aquí lo trascendente me parece que es instrumental, le están haciendo un requerimiento y desahoga un requerimiento una persona donde acompañan lo que le están pidiendo.

El pantone, que les digo, y el aviso de privacidad que ya está hecho, no es que esté creando algo.

Y en esto creo que se explica en la propuesta y es algo que platicamos mucho también en la ponencia al elaborar el proyecto, era el tema del tipo de obligaciones.

Me queda claro que el artículo 7 (siete) parece que habla de una obligación mancomunada, y me explico un poco. Para todo lo que hagan tienen que ir los 2 (dos), como agarraditos de la mano, las dos personas representantes.

Los requerimientos tienen esa misma naturaleza o puede ser una obligación solidaria y me parece que sí es de naturaleza instrumental, puede ser solidaria, con cualquiera de los dos que exhiba el documento que se le está pidiendo, ¿Qué diferencia hay que lo exhiba con dos firmas o con una firma?, están exhibiendo lo que están pidiendo.

Y la consecuencia que le están poniendo, insisto, que es lo más importante, es tener por no presentado el aviso de intención, nos estamos yendo al extremo de: te cancelé todo tu derecho de asociación que estás pretendiendo crear, este grupo, y por eso yo sí lo veo un tema de interpretación de una manera distinta que se puede atenuar, flexibilizar no en el sentido de brínquense la regla, sino esta regla no tiene ese estándar rígido, es menos rígida y se puede entender por la naturaleza que es instrumental, que la podía cumplir con una firma.

Y por eso sostengo la propuesta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Si me permite.

Bueno, sin duda algún un asunto interesante, un asunto que nos llevó a varias reflexiones. Yo primero que todo quisiera ser sumamente respetuoso con la propuesta que nos hace el magistrado Luis Enrique Rivero, una propuesta interesante. No quisiera yo colocar el tema en este formalismo garantismo.

Yo encuentro más bien aquí algo que me lleva a adherirme a la postura de la magistrada María Silva. Ya leyó ella con claridad el artículo 7° del reglamento, pero después esto también fue replicado, digámoslo así, en la base primera de la convocatoria, donde nos dice: “Toda comunicación presentada por la organización deberá ser suscrita por, al menos, dos personas representantes”. Es decir, tenemos dos referentes normativos, tanto el reglamento como la convocatoria, que imponían ese deber. La verdad es que las reflexiones de ambas posturas son sumamente interesantes, de cuál es el espíritu tal vez de toda esta exigencia.

Yo la verdad sí encuentro que, en este procedimiento y su regulación, la verdad es que sí hay un deber de cumplir con este nivel de representación a través de dos personas en un escrito.

Entiendo muy bien el carácter instrumental que le otorga el magistrado Rivero y con ello busca encontrar este espacio de tutela distinto, pero a

mí me convence cómo lo explicó el tribunal local, cómo fue detallando cuáles eran los niveles normativos que tenían que respetarse.

Y me convence esta argumentación a la que nos invita la magistrada María Silva, en la que nos señala que, sin duda alguna, en este proceso de formación de agrupaciones tienen que cumplirse preceptos fundamentales, una actuación procedimental dirigida a respetar los parámetros esenciales normativos.

Entonces, con muchas reflexiones, pero la verdad sí creo que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

No sé si alguien tenga alguna otra intervención.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más, muy rápido.

En relación con esto de la norma imperfecta, o sea, que el artículo 7 no establece la consecuencia para esa falta. Más adelante en el propio reglamento sí se establece que la falta de presentación y respuesta, bueno, atención de los requerimientos podría llevar a esta sanción o consecuencia.

Y lo que se me hace más trascendente para este caso es que en el oficio en el que le hacen el requerimiento a la organización ciudadana, le dicen: oye, faltó que me entregaras esto y le requieren, sí le previenen expresamente que en caso de no atender el requerimiento de forma completa se iba a tener por no presentada la notificación de intención. O sea, tampoco es algo que ni siquiera se le hubiera prevenido.

Se le dijo expresamente que si no cumplía, y bueno, esto se puede vincular con lo que se establecía en el artículo 7 en relación con las comunicaciones.

Y de lo del pantone, porque en realidad son dos cosas lo que le piden, el aviso de privacidad y el pantone. El pantone también creo que podría parecer una cosa menor, pero también podría no serlo. No es lo mismo

que una agrupación política quiera constituirse con un emblema rojo que con un azul, que con uno guinda.

Entonces, a final de cuentas creo que el pantone sí tiene su peso hablando en términos políticos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva Rojas.

Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo un par de precisiones.

Decían, creo que magistrado presidente, no estoy tan seguro, pero respecto a la convocatoria. La convocatoria en realidad es, medio una copia del reglamento, el reglamento tiene 16 artículos, y 11 vienen ahí.

Pero la convocatoria lo que dice es, copia el artículo, y lo importante es la convocatoria es para presentar avisos de intención, es decir, para iniciar el procedimiento. No está diciendo: y para lo que yo te requiero en el camino tiene que ir todo, que es lo que he estado sosteniendo.

Una cosa es la diferencia instrumental del tipo de obligación a la consecuencia.

Y en el otro, decía la magistrada, conectaba el 7 con el 11 que es exactamente la propuesta que estoy haciendo, no conectar el 7 con el 11.

El artículo 7 dice: dos firmas. El artículo 11 dice: si no se subsana en tiempo y forma se tiene por no presentada el aviso de notificación.

Esta sanción me parece que la del 11 no es la sanción del 7, por eso les ponía el ejemplo, y si piden las copias también es una comunicación, ¿Y entonces le vas a tener por no presentado el aviso de intención

porque no presentó las copias? Se fijan como estamos nosotros haciendo el enlace de la sanción.

Y en realidad el 11 lo que dice es: si no cumples con lo que dice, el 9 vienen los requisitos que tienes que presentar para el aviso de intención.

Si a la hora que le requieren y no cumple con los requisitos, obviamente la consecuencia sería no presentó el aviso de intención.

Aquí el problema es que en apariencia los cumple, digo, no me voy a meter y analizar los pantones ni el aviso de privacidad, y solo porque trae una firma le dicen: no tienes aviso de intención, nos vemos en unos tres añitos más. Creo que es la consecuencia más grave.

Y hay algo importante que no había dicho, de las dos personas el que firma, desde el principio firma, nadie ha negado que sea uno de los dos representantes, es a fuerza quiero el otro, pero el que está firmando el desahogo del requerimiento sí está acreditado como reconocido, porque no hubiera acreditado, porque insisto, lo que trae este reglamento, por lo menos está reconocido en el mismo procedimiento.

Entonces, nada más eran esas dos aclaraciones, yo sostengo la propuesta, insisto.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de la propuesta del juicio de la ciudadanía 226 de este año y en contra de la propuesta del juicio de la ciudadanía 196 de este año.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En los mismos términos que la magistrada María Silva Rojas.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Gracias, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera: Solo para anunciar que, en ese caso, emitiría voto particular en el juicio de ciudadanía 196, con el engrose que se realice, sería mi proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Tomo nota magistrado, gracias.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 196 de este año fue rechazado por mayoría, con los votos en contra de la magistrada María Silva Rojas y usted.

Y vista la votación, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció la emisión de un voto particular.

El proyecto restante se aprobó por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Atendiendo el sentido de la votación del proyecto, del juicio de la ciudadanía 196 de este año y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 196 y en el 226, ambos de este año, en cada caso, resolvemos:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

Secretaria de estudio y cuenta Silva Diana Escobar Correa, por favor presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno la magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de estudio y cuenta Silva Diana Escobar Correa: Como lo indica.

Presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 232 de este año promovido por un ciudadano contra la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró inoperante su agravio relativo a la violencia política que dice haber sufrido por actos que vulneraron sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esencialmente, el actor dice que el tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como la obligación de una debida fundamentación y motivación, pues estudió como violencia política de género el agravio en que alegó la comisión de violencia política en su contra.

La propuesta es calificar como fundado el agravio porque, si bien, el tribunal local estudió si se había cometido o no violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, concluyendo que dicha infracción no se actualizaba, dejó de analizar si se había cometido violencia política en su contra.

A pesar de ello, esa falta de exhaustividad es ineficaz para que alcance su pretensión de que se sancione a las personas que demandó por tal violencia, pues dicha conducta no está tipificada como una infracción en la normativa electoral del estado de Guerrero, lo que imposibilita jurídicamente su sanción.

Finalmente, respecto al señalamiento del actor de que la violencia política no es exclusiva de las mujeres para proteger sus derechos político electorales, pues abarca la protección de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos con independencia de su género también resulta ineficaz, pues contrario a lo que sostiene el actor el desarrollo de la figura de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el sistema jurídico mexicano sí tuvo como esencia

la protección especial de las mujeres, dada la violencia especial de que son víctimas, y que les imposibilita en algunos casos el ejercicio de sus derechos político electorales en igualdad de circunstancias que a los hombres. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la propuesta.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de ley.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Si me lo permiten, me gustaría intervenir en este asunto. Es para hacer énfasis en esta última parte de la propuesta que se dijo en la cuenta.

Sí se me hace importante destacarlo en este caso. No habíamos tenido un asunto parecido aquí en la cuarta circunscripción. En este caso, un hombre acudió al tribunal local a demandar a dos personas por actos que habían vulnerado sus derechos político electorales.

El Tribunal local dijo que efectivamente se habían vulnerado sus derechos político electorales. El tema es que en su demanda, además de decir que se habían vulnerado estos derechos, decía que eso implicaba la comisión de violencia política, a secas, en su contra.

Y aquí se viene quejando de que el tribunal local no estudió esa parte. Efectivamente, el tribunal local no estudió si se había cometido o no violencia política a secas en su contra. Estudió sí esa vulneración a sus derechos político electorales, había implicado violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y como él era hombre concluyó que no, de manera correcta.

Y aquí la parte actora nos venía diciendo: es que no estudió si se cometió o no violencia política a secas en mi contra. Y en su demanda se alcanza a ver que lo que nos está diciendo es: como se construyó la, permítanme decirlo así, como se construyó la figura, el concepto de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se

puede construir también la violencia política. Y a final de cuentas los hombres también somos sujetos de sufrir violencia en el ejercicio de nuestro cargo.

En eso tiene razón. La política no está exenta de violencia en nuestro país, desgraciadamente, al igual que muchas otras profesiones.

Sin embargo, una cosa es que exista esa violencia, y otra cosa es que se pueda sancionar a alguien por esa violencia. Y en el proyecto lo que se intenta destacar y explicarle justamente a esta persona, es: la figura y el concepto de la violencia política en contra de mujeres por razón de género en nuestro país es cierto, surgió de criterios jurisprudenciales, no estaba tipificado en un origen, nació de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero esas sentencias no la crearon de la nada. En realidad, esas sentencias lo que hicieron fue consolidar el derecho que tenemos las mujeres a una vida libre de violencia que estaba ya garantizado y tutelado a nivel convencional y constitucional.

Y justamente se baja de esas convenciones, tratados internacionales y de la constitución ese derecho que tenemos las mujeres a una vida libre de violencia, ese derecho que tenemos las mujeres a ejercer la política en condiciones de igualdad que los hombres, la violencia nos lo imposibilita, y de ahí se crea el concepto de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Todo ese entramado de convenciones, tratados, convenios y este derecho que tenemos garantizado las mujeres a nivel constitucional, no existe como tal para poder construir el concepto de violencia política a secas que puede sufrir cualquier persona.

Es cierto, lo ideal sería que se pudiera hacer política en nuestro país sin estar sujeto, sujeta o sujete a violencia, espero y aspiro que en algún momento así pueda ser la política en nuestro país, pero eso es una cuestión y otra que se pueda sancionar a alguien por violencia política cuando esa infracción no está reconocida a nivel legal, como sucede en el estado de Guerrero.

Y esta precisión para mí es importante, ¿Por qué?, porque en la cuarta circunscripción, por ejemplo, en la Ciudad de México, sí está tipificada la infracción de violencia política a secas; en el estado de Guerrero no.

Entonces, para mí esa diferencia sí es fundamental y no existe las normas y el asidero jurídico que permitan, en este caso, como pretende la parte actora que se revise la violencia política como una infracción en ese estado.

Es la razón por la cual estoy haciendo esta propuesta y sí se me hacía importante destacarlo para explicar el por qué estoy llegando a esta conclusión que les estoy proponiendo.

Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Muchas gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, también. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 232 de este año resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, por favor, presente los proyectos de resolución que sometemos a consideración del pleno, la magistrada María Silva Rojas y un servidor.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución en los que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el Juicio de la Ciudadanía 234 de este año, promovido para controvertir del INE, la improcedencia de una solicitud de credencial para votar, la ponencia propone desechar la demanda, toda vez que, de las constancias de notificación, se desprende que fue presentada de manera extemporánea.

En los juicios generales 45 y 51 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir del Tribunal Electoral de la Ciudad de México una sentencia, así como una resolución incidental relacionadas con la validez de la elección de la persona juzgadora en materia familiar en el Distrito Electoral 5 de esta ciudad, la ponencia propone desechar las demandas, toda vez que fueron presentadas de manera extemporánea.

En el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, promovido por el PAN para impugnar un acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revisó el cumplimiento de los efectos dictados en una de sus sentencias, relacionados con la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad de género para el registro de candidaturas a las presidencias municipales

de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, la propuesta es sobreseer el medio de impugnación, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que la notificación de la resolución fue practicada de manera correcta a la persona representante suplente de dicho partido político ante el instituto electoral local, lo que permite concluir que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por el partido actor el pasado 23 (veintitrés) de mayo, en el proyecto se propone su reencauzamiento a la instancia local, debido a que se controvierte la emisión de un acuerdo del instituto electoral de Morelos, sobre el cual, el tribunal responsable tiene diversos medios de impugnación en sustanciación. Ello, a fin de privilegiar el principio de definitividad y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con la precisión de que el juicio general 45 y su acumulado emitiría un voto razonado en los términos en los que he estado haciendo en los juicios relacionados con las elecciones extraordinarias de Poder Judicial.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Toma nota, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad, siendo que en el juicio general 45 y 51 acumulados de este año, la magistrada María Silva Rojas anunció la ambición de un voto razonado en los términos de su intervención.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 234 de este año, resolvemos:

Único. Desechar la demanda.

En el juicio general 45 y 51 acumulado de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios.

Segundo. Desechar las demandas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, resolvemos:

Primero. Sobreseer el juicio.

Segundo. Son improcedentes las ampliaciones que se detallan en la determinación.

Tercero. Reencauzar al tribunal local el escrito precisado en la resolución.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:09 (dieciocho horas con nueve minutos), se da por concluida la sesión.

--oo0oo--